



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00011 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marlon Alexis Garcés Posada.
Demandado	Jorge Eliécer Marmolejo Jiménez
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia anticipada N. 04
Decisión	Declara probada prescripción y cesa la ejecución

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en el presente coercitivo en el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

- Ciento veintiséis millones de pesos (\$126.000.000) por concepto de capital contenido el pagaré número 80303646, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verificara el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- Quince millones ciento veinte mil novecientos pesos (\$15.120.900), por concepto de intereses remuneratorios pactados al 2% mensual.

ANTECEDENTES

La demanda

1.- El señor Jorge Eliécer Marmolejo Jiménez el día 28 de noviembre de 2017 firmó un pagaré a favor del señor Marlon Alexis Garcés Posada, por valor de ciento veintiséis millones de pesos (\$126.000.000), cuyo cumplimiento se pactó en el municipio de Apartadó – Antioquia y su vencimiento era el 30 de mayo de 2018.

Como intereses remuneratorios se pactaron el 2 % sobre el capital adeudado y como interés moratorio se estipuló la máxima legal de interés permitida de conformidad con el artículo 884 del código de comercio. Manifestó que pese a los requerimientos verbales realizados previo a la demanda el señor Marmolejo Jiménez no canceló la obligación crediticia, ni los intereses, encontrándose vencida desde el día 31 de mayo de 2018.

2.- Conforme a lo expuesto, el ejecutante solicitó la ejecución y se librara el mandamiento de pago por el capital insoluto de ciento veintiséis millones de pesos (\$ 126.000.000), más la suma de \$ 15.120.900 por concepto de intereses remuneratorio o de plazo, y los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 31 de mayo de 2018 y hasta el cumplimiento total de la obligación.

Actuación procesal

1. Mediante proveído del 26 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, ordenando la notificación y traslado al extremo demandado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Así mismo se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Cristian Camilo Gómez Scarpeta.

2. El 08 de febrero de 2023 compareció de forma personal el demandado Jorge Eliécer Marmolejo Jiménez, según consta en la notificación que reposa en el archivo 11, del expediente digital, enviándole al correo electrónico informado, esto es, jormaji@hotmail.com¹, el link de la demanda, contenido del escrito promotor, anexos y mandamiento de pago, además de informarle que tenía *“cinco (5) días para pagar o acreditar el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones”*

3: Estando en término, la apoderada judicial del señor Jorge Eliécer Marmolejo

Jiménez formuló excepciones de fondo que denominó: “*prescripción de la acción cambiaria*”. Explicó que el señor Marmolejo Jiménez se obligó con el demandante a pagar la suma de ciento veintiséis millones de pesos (126.000.000), dentro de los seis meses siguientes al 28 de noviembre de 2017, venciéndose dicho plazo el día 28 de mayo de 2018, a partir de esta fecha empezó a correr contra del acreedor el término para el ejercicio de la acción cambiaria venciéndose el 28 de mayo de 2021.

Adujo el demandado,

“que la acción cambiaria directa ejercida por el acreedor se inició con la presentación de la demanda, y aunque no existe claridad respecto de la fecha de ello, hubo de serlo con posterioridad al 20 de enero próximo pasado, pues este día se confirió por el demandante poder profesional del derecho que la suscribe. Para el momento de la presentación de la demanda ya había prescrito la acción cambiaria directa que en este asunto se intenta”.

En este orden de ideas al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidas en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en el contenido, más aún cuando el artículo 882 del Código de Comercio estipular que, “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguiera asimismo”. Finalmente solicitó declara terminado el presente ejecutivo y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3. Posterior a esto, por estados del 18 de febrero de 2023 se corrió traslado² de excepciones de mérito por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre éstas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. Sin embargo, el extremo activo no se pronunció con relación a las excepciones, se continuará la presente resolución.

CONSIDERACIONES

² Archivo 15

1.- Como se anunció al comienzo, la presente sentencia se profiere en atención a que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3, que señala:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”*
(negrillas propias).

En este sentido, toda vez que se propuso la prescripción extintiva y sin que esta haya sido refutada dentro del término del traslado, encuentra este operador judicial los elementos necesarios para emitir sentencia de fondo, anticipando que estimará la excepción de prescripción.

2.- Resulta claro para el despacho que el título valor no ofreció dificultad alguna o duda frente a su creación y fue tal el cumplimiento de los requisitos que se libró el mandamiento de pago conforme a lo exigido, es más, el ejecutado no presentó objeción alguna frente a éste a la prueba documental allegada por el extremo demandante denominado **“Pagaré P-80303646”**.

Así pues, se tiene que Jorge Eliecer Marmolejo Jiménez firmó un documento que presta merito ejecutivo, mismo que fue suscrito el día **28 de noviembre de 2017**³ por un valor de ciento veintiséis millones de pesos (126.000.000), cuyo plazo se estipuló por 6 meses, fecha de vencimiento de la obligación el **30 de mayo de 2018**, con intereses de mora a la tasa máxima legal.

Al respecto, obsérvese que artículo 789 del Código de Comercio dispone que *“la acción cambiaria prescribe a los (3) años a partir del día del vencimiento”*. Es así que ciñéndonos a la fecha expresa del vencimiento, esto es, el 30 de mayo de 2018, se tiene que los 3 años dados por el citado articulado se cumplieron el **30 de mayo de 2021**; luego, la demanda al haberse presentado un año y 6 meses después se entiende que se incoó cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción.

3.- Así las cosas, **se concluye que la prescripción alegada por el extremo pasivo**

³ Archivo 002, folio 03

está llamada a prosperar, pues como ya se dijo el actor presentó la demanda mucho tiempo después de los 3 años señalados por la norma comercial, esto es, cuando ya se había configurado la prescripción liberatoria de la obligación y no adujo alguna circunstancia que la hubiera suspendido, interrumpido ni renunciado, al punto que el demandante guardó silencio en el término de traslado de dicha defensiva.

5.- Se fijará como agencias en derecho y a cargo de la parte demandante la suma de \$1'410.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el extremo demandado. En consecuencia, **CESAR** la ejecución del sub examine.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'410.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39741a57e3c92ba94b6093cdab66321171d60873c66b0d3eb0e2f9539125bd8c**

Documento generado en 13/03/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00063 -00
Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Distribuidora de Granos y Abarrotes el Rey S.A.S.
Demandado:	Ovidio de Jesús Morales García
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

1. Aportará el certificado de libertad y tradición que dé cuenta del historial de los últimos 10 años (de ser posible) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 008-31693 objeto de la hipoteca, **expedido en un tiempo inferior a un mes**, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 1°, inciso 2° del Código General del Proceso y toda vez que el aportado¹ fue impreso el 26 de julio de 2021.

¹ Archivo 002, folio 17-21

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so penade rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea391e134cade17d3dc95e52c2850bc44c7b0e35818a38187b5a9810783fc04a**

Documento generado en 13/03/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00214 -00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Dairo Alberto Cuesta Quejada
Demandada:	Eider Alexis Higueta Rodríguez y otro
Decisión:	No repone auto de amparo de pobreza - concede prestar caución – corre traslado de objeción al juramento estimatorio

En el presente asunto, procede el despacho a pronunciarse en relación con: **i)** el recurso de reposición¹ contra el auto que concedió el amparo de pobreza, **ii)** la solicitud de caución para el levantamiento de la medida cautelar², **iii)** la objeción del juramento estimatorio presentado por la codemandada HDI Seguros .S.A³ y **iv)** los documento provenientes de la Secretaría de Transito de Carepa.

1: Previo a resolver los asuntos arriba anunciados, sea lo primera reconocer personería judicial al **abogado Carlos Andrés González Galvis**, profesional adscrito⁴ a la Sociedad Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S, a fin que represente los intereses de la

¹ Archivo 022

² Archivo 024

³ Archivo 027, folio 09

⁴ Archivo 020

codemandada HDI Seguros S.A., conforme a poder otorgado por parte del representante legal⁵ de la citada sociedad.

En igual sentido, se reconoce al abogado **Alexander de Jesús Zapata Rodríguez**, portador de la tarjeta profesional 158.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre según las facultades otorgadas⁶ por el demandado **Eider Alexander Higuita Rodríguez**.

2: Entrados en materia y tal como se anticipó en líneas anteriores, el primer asunto a tratar es el recurso de reposición⁷ interpuesto por de HDI Seguros S.A. contra el auto del 27 de septiembre que en su numeral cuarto concedió el amparo de pobreza implorado por el demandante, sustentado así: i) en el hecho décimo sexto se hace relación de los salarios devengados como técnico de Sigatoka, los cuales superan el mínimo legal vigente, ii) no describe la conformación de su grupo familiar, ni los gastos en los que pueda estar incurriendo para demostrar la debilidad que deba ser amparada o que afecte su mínimo vital y iii) de su narrativa se extrae que hasta el momento cuenta con la capacidad para atender los gastos del proceso (dictamen pericial), los gastos derivados del accidente (daño emergente) y lo más importante, la manifestación de encontrarse vinculado laboralmente, conforme a lo expuesto solicitó la revocación en el numeral cuarto del auto calendado y en este sentido se levanten las medidas cautelares hasta que se preste caución.

El recurso se envió, según reposa en el archivo 023 del expediente digital al correo electrónico del apoderado del demandante cristianjdaguer@gmail.com, surtiéndose el auto traslado en debida forma conforme lo dispuesto en el artículo 9º de

⁵ Archivo 020, folio 12

⁶ Archivo 032

⁷ Archivo 022

la Ley 2213 de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de éste último.

Prima facie, la prueba sumaria recopilada pudiera otorgarle razón al recurrente en cuanto sostiene que el demandante, efectivamente, devenga algunos ingresos, pues así lo confesó el accionante en el hecho décimo sexto de la demanda al narrar que percibe una asignación mensual por valor de \$1.700.737. Empero, a decir verdad, esa información resulta insuficiente por sí sola para acceder al reclamo de la compañía impugnante, porque el amparo de pobreza no exige que el beneficiario carezca por completo de ingresos, sino que, aún teniéndolos no le basten para *"atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia"*.

Dicho en otras palabras, a pesar de que es cierto que el confesó que recibe un dinero mensual, no hay alguna otra evidencia que en cambio demuestre que la antedicha suma percibida por él alcance para cubrir los gastos procesales sin perjudicarle su subsistencia mínima. Por manera que, como no aparece desvirtuada la manifestación que en el último sentido hizo el peticionario del amparo de pobreza, debe otorgársele credibilidad.

Ahora, también es cierto que se allegaron varias facturas de que muestran algunos servicios (médicos) asumidos directamente por el demandante. Pero, esa sola circunstancia tampoco pone en evidencia cristalina suficiencia pecuniaria, porque de allí también pudiera deducirse justamente lo contrario a lo que sostiene la recurrente, pues en suposición pudiera sostenerse que, si de los ingresos confesados por el accionante debe destinar algunos montos para servicios de salud derivados del accidente de tránsito, significaría que son menos los dineros que le restan para atender este proceso y, por ende, se constataría el acierto en la concesión del amparo de pobreza.

En suma, el recurrente no logró desvirtuar la configuración de los requisitos para conceder la prerrogativa establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta que no desmintió la situación económica precaria del demandante, por lo que habrá de mantenerse dicho beneficio.

En todo caso, se precisa esta decisión no alcanza carácter definitivo, toda vez que en cualquier etapa del trámite se conserva la facultad de solicitar la terminación del amparo de pobreza siempre que haya variación de las condiciones que lo originario, según los lineamientos del artículo 158 del Código General del Proceso.

3: Siguiendo con las solicitudes en comento se accede a la fijación de caución⁸ reclamada por HDI. Seguros S.A. a fin de levantar la inscripción de demanda ordenada sobre el establecimiento de comercio de la citada compañía, en el numeral quinto de providencia del 27 de septiembre de la pasada anualidad.

En tal sentido se ordenará prestar caución por valor de la sumatoria de las pretensiones, equivalente a quinientos ochenta y seis millones novecientos dos mil ciento cincuenta y dos pesos (\$ 586.902.152), se concede el término de 15 días para la presentación de la misma.

4: Formulada la objeción⁹ al juramento estimatorio por parte de HDI Seguros S.A., se concede el término de cinco (05) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

5: Finalmente, se integra al expediente los documentos aportados por la Secretaría Municipal de Carepa, obrantes en el archivo 34 del expediente digital, en respuesta al derecho de

⁸ Archivo 24

⁹ Archivo 0027, folio 09

petición presentada ante aquella administración el octubre 28 de 2022 por HDI Seguros S.A. y relacionado en el acápite de pruebas numeral 2.3¹⁰ solicitadas por la aseguradora.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE:

1: RECONOCER personería judicial a los abogados **Carlos Andrés González Galvis y Alexander de Jesús Zapata Rodríguez,** a fin que representen los intereses de los demandados **HDI Seguros S.A.** y **Eider Alexander Higuita Rodríguez,** respectivamente, conforme a las facultades otorgadas por sus poderdantes.

2: NO REPONER EL ORDINAL CUARTO del auto del **27 de septiembre de 2022** que concedió el amparo de pobreza al señor Dairo Alberto Cuesta Quejada, en este sentido se deja en firme la medida cautelar ordenada en aquella providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3: ORDENA a HDI Seguros S.A. prestar caución por suma de quinientos ochenta y seis millones novecientos dos mil ciento cincuenta y dos pesos (\$ 586.902.152), esto a fin de levantar la inscripción de la demanda ordena en anterior oportunidad. Se concede el término de 15 días para la presentación de la misma.

4: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes que pretenda hacer valer frente a la objeción al juramento estimatorio presentado por HDI Seguros S.A.

¹⁰ Archivo 0027, folio 25

5: INTEGRAR al expediente los documentos aportados por la Secretaría Municipal de Carepa, obrantes en el archivo 34 del expediente digital, según se explicó en el acápite considerativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254849119e9990c32861d99d108e5b4d25d0bf6966a0b7a5fa238af432eb1745**

Documento generado en 13/03/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00214 -00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Llamante:	Eider Alexis Higuita Rodríguez
Llamada:	HDI Seguros S.A.
Decisión:	Admite llamamiento en garantía

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo y 82 ss, ibídem, se admitirá el llamamiento en garantías.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Eider Alexis Higuita Rodríguez frente a HDI Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia por **estados electrónicos** teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculada a derecho en el presente juicio (parágrafo del art. 66 C.G.P.). El término de traslado a la llamada en garantía

será de veinte (20) días, contados desde el día siguiente de la publicación por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1995c0c7ecbf1ae504167f5f4b73178a40f914f90ba4e729631f883af3da3526**

Documento generado en 13/03/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02494-00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Subasta Ganaderas del Urabá Grande S.
Demandado	Rosa Nury Gaviria González y Otros
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

En el presente asunto, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento formulado por la junta directiva coadyuvado por el representante legal de Subasta Ganaderas del Urabá Grande S.A y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor expresa que: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio se cumple con los requisitos para acceder favorablemente a la solicitud efectuada por la parte demandante coadyuvada por el representante legal de la empresa Subasta Ganaderas del Urabá

Grande S.A.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo conexo, por desistimiento, formulado por Subasta Ganaderas del Urabá Grande S.A. en contra de Rosa Nury Gaviria González y Otros, por no tener interés para continuar con este.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir remanentes y si estuvieren embargados, ponerse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente. Déjese la correspondiente nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb6a809ff848d791b4281fd7570b54f37ecf61d484e94e433bdc71600126c2**

Documento generado en 13/03/2023 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00181 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Manuel Mosquera Urrutia
Decisión	Decreta medidas cautelares

En atención a lo peticionado y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la medida cautelar¹ incoada y en este sentido se **ORDENA el embargo y posterior secuestro** de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación y cuya titularidad está en cabeza del señor Manuel Mosquera Urrutia:

- 008-61916 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó.
- 034-14652 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Turbo.

Líbrese por secretaría del despacho los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 0040

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5504ca61bf5c41434bc1118faa4305754418d346d626b70ab9d6c19cf3d130ac**

Documento generado en 13/03/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>